# CONTESTACIÓN DE DEMANDA - ESCRITO SEPARADO EXCEPCIÓN PREVIA CLAUSULA COMPROMISORIA - Exp 11001310301320200028200

#### Cesar Danilo Sanabria Palacio < cd.sanabria 10@uniandes.edu.co>

Jue 27/05/2021 1:03 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: seccivilencuesta 210 <javier.pabon@apoyojuridico.co>; Miguel Alejandro Garcia <gerencia@imquicol.com.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-282 Katherin Michell Bautista Chavarro contra IMQUICOL.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA 2020-282 Katherin Michell Bautista Chavarro contra IMQUICOL.pdf; Pruebas.pdf; Anexos.pdf;

Buenas tardes,

César Danilo Sanabria Palacio identificado con Cédula de Ciudadanía 1.013.590.867 y T.P. 199.604 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la sociedad demandada Importadora Química Colombiana - IMQUICOL S.A.S. de manera respetuosa remito al Despacho dentro del Proceso de Impugnación de Actas de Asamblea 11001310301320200028200 interpuesto por Katherin Michell Bautista Chavarro:

- 1. Contestación de demanda
- 2. Escrito separado de formulación y sustentación de Excepción Previa de Cláusula Compromisoria
- 3. Pruebas
- 4. Anexos

Cordialmente,

#### César Danilo Sanabria Palacio

T.P. 199.604 del C.S.J.

Correo electrónico: cd.sanabria10@uniandes.edu.co

Señor:

### **JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia a correo parte demandante: javier.pabon@apoyojuridico.co

Ciudad

Referencia	11001310301320200028200
Medio	Demanda de Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante	Katherin Michell Bautista Chavarro
Demandado	Importadora Química Colombiana - IMQUICOL S.A.S.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.013.590.867, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 199.604 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado de la sociedad IMPORTADORA QUIMICA COLOMBIANA — IMQUICOL S.A.S. sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT 901.327.051 — 9; tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 3 de mayo de 2021, me permito DAR CONTESTACIÓN a la demanda señalada en la referencia.

#### 1. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

Teniendo en cuenta que a consecuencia del Auto de Inadmisión proferido por el Despacho el 9 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó un escrito de integración de demanda el 17 de septiembre de 2020, de manera respetuosa me permito pronunciarme frente a los hechos esgrimidos en dicho documento:

**Frente al Hecho 1**. Es cierto, de conformidad con el Acta de 23 de junio de 2020 se llevó a cabo la Asamblea los dìas 17, 19 y 23 de junio de 2020.

Frente al Hecho 2. Es cierto.

Frente al Hecho 3. No es un hecho, es una referencia normativa.

Frente al Hecho 4. Es cierto.

**Frente al Hecho 5.** No es un hecho, es un juicio valorativo de la parte demandante.

Frente al Hecho 6. Es cierto.

Frente al Hecho 7. Es cierto.

Frente al Hecho 8. Es cierto.

Frente al Hecho 9. Es cierto.

**Frente al Hecho 10**. Es cierto, aclarándose que la decisión de exclusión resultado de la votación cumplió en debida forma con los requerimientos legales.

Frente al Hecho 11. No es un hecho, es un juicio valorativo de la parte demandante.

Frente al Hecho 12. No es un hecho, es una referencia normativa, en todo caso no me consta.

**Frente al Hecho 13.** Es cierto sin embargo se aclara que dicha suspensión de términos no impedía la realización de la asamblea, así como tampoco impedía a la parte demandante acudir al <u>tribunal de arbitramento</u> de conformidad con la **Cláusula Compromisoria** que se encuentra pactada en el <u>artículo 39</u> de los Estatutos de la Sociedad IMQUICOL S.A.S.

Frente al Hecho 14. Es cierto en cuanto que obra el referido poder.

#### 2. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

Se rechazan todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante habida cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que puedan darles prosperidad.

#### 3. Excepciones que se formulan

#### Excepción previa de Cláusula Compromisoria

De manera respetuosa indico al señor Juez que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, la precitada excepción previa ha sido formulada en **escrito separado** en el cual se expresan las razones y hechos que la fundamentan e igualmente se adjuntan las pruebas que la acreditan.

Excepción de mérito: la decisión de exclusión votada y aprobada por la asamblea cumplió con sus requerimientos legales y estatutarios

1. De acuerdo con los Estatutos de la sociedad IMQUICOL, los cuales fueron aportados en la demanda y que también se remiten con la presente contestación, la socia Katherin Michell Bautista Chavarro aquí demandante debía hacer un aporte económico equivalente al 30%, esto es, ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) para completar el capital suscrito, tal y como se evidencia en el artículo 48:

CAPITAL AUTORIZADO: \$ 4.000.000.000 M/Cte.
CAPITAL SUSCRITO: \$ 400.000.000 M/Cte.
CAPITAL PAGADO: \$ 240.000.000 M/Cte.

En consecuencia de las CUATROCIENTAS MIL (400.000) acciones en que se divide el capital autorizado de la sociedad, los accionistas han suscrito CUARENTA MIL (40.000) acciones y pagado VEINTICUATRO MIL (24.000) acciones, y asignado a la socia industrial DOCE MIL (12.000) acciones, a continuación descrita y en las siguientes proporciones:

NOMBRE	ACCIONES	CAPITAL	PORCENTAJE	
DARIO GARCIA	20.000	\$200`000.000	50%	
RODRIGUEZ	20.000		5070	
KATEHRIN		\$120`000.000		
MICHELL	12.000		30%	
BAUTISTA	12.000			
CHAVARRO				
MIGUEL				
ALEJANDRO	8.000	8.000 \$80`000.000		
GARCIA	0.000	300 000.000	20%	
RODRIGUEZ				
TOTALES	40.000	\$400`000.000	100%	

- 2. Es oportuno resaltar que la regulación anterior atiende a la vocación expresamente pactada en los Estatutos atinente a que todos los socios constituyentes, como la demandante, tengan la condición de capitalistas.
- 3. Se tiene que la demandante no efectuó ese aporte de \$120.000.000 y por esa razón se sometió a votación su exclusión.
- 4. El artículo 125 del Código de Comercio contempla en su numeral 1 que el incumplimiento en la entrega de aportes habilita a la sociedad a emplear la exclusión al asociado incumplido.
- 5. Con base en lo anterior, es de resaltar que la norma en la que se basa la demandante para su reclamación, esto es el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008, contempla que los estatutos podrán establecer causales de exclusión de accionistas, por lo que es claro que cuando la causal ha sido consagrada expresamente en la ley, como es el precitado artículo 125 del Código de Comercio, tal causal es legal y no es de indole o consagración estatutaria. Se tiene entonces que el precitado artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 habilita que se puedan establecer causales estatutarias de exclusión además de la que la ley ha previsto directamente, de esa manera en ninguna medida el referido artículo 39 ha previsto que una causal de consagración legal esté condicionada a que ésta se repita en el texto estatutario.
- 6. En consecuencia, la decisión de exclusión debidamente votada en la Asamblea fue legal y surte plenamente sus efectos.

#### Objeción frente a la estimación de la cuantía efectuada en el juramento:

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento debe estar razonadamente sustentado, sin embargo la parte accionante no cumplió con dicha norma, tal y como se evidencia a continuación:

- 1. Afirmó la actora que su aporte como socia industrial (know how) ella lo efectuaba a través de sus padres mediante el trabajo que ellos dos ejecutaban a favor de la sociedad IMQUICOL en virtud de su vinculación laboral. Indicó que esa situación se debía a que la vinculación laboral de sus padres, se cita textualmente: era parte inherente del acuerdo comercial celebrado por mi patrocinada, y los socios capitalistas, a la hora de constituir la empresa. (Folio 14 del escrito integrado de demanda de 17 de septiembre de 2020)
- 2. Esas afirmaciones, señor Juez, son contrarias a la realidad pues <u>nunca se pactó ese</u> <u>acuerdo</u>.
- 3. Queda en evidencia lo anterior, empezando por el mismo escrito de la presente demanda, y es que tal y como lo acreditan los Estatutos aportados por la actora, no obra en ninguna línea que "a la hora de constituir la empresa" se haya acordado entre los socios capitalistas y la socia industrial que su aporte (know how) lo proporcionaba con el trabajo de sus padres.
- 4. Además de esa realidad de los Estatutos, se suma el hecho que esas afirmaciones de la actora, además de contrarias a la realidad, son genéricas pues lo lógico es que si eso fuera verdad aportaría un acta de asamblea, o de junta, o siquiera el más mínimo soporte donde conste ese supuesto acuerdo. No solo no lo aporta señor Juez, y es que ahondando aún más, tampoco se atrevió a identificarlo, no remitió la más minima prueba de sus dichos.
- 5. Ese acuerdo nunca se pactó, es inexistente y lo que pretende la actora con esas temerarias afirmaciones es ocultar que no cumplió con hacer sus correspondientes aportes como socia, situación que fue el motivo de la decisión de someter a votación su exclusión.
- 6. En consecuencia queda desvirtuada su afirmación según la cual su aporte industrial supuestamente lo efectuaba con el trabajo de sus padres, no existe nexo alguno entre esos contratos de trabajo con la indemnización pretendida por la demandante.
- 7. Tales relaciones laborales, incluyendo sus salarios, son autónomas y distintas de la condición que tuvo la demandante como socia industrial de la sociedad IMQUICOL S.A.S. Por ello, no le es dable asumir a la actora que el salario percibido por sus padres por un contrato de trabajo lógicamente regido por el derecho laboral le permite establecer una indemnización a favor suyo en el presente proceso, no existe relación alguna.
- 8. En todo caso, y para efectos informativos se indica al señor Juez que:
- El señor Manuel Alexander Bautista Pico tuvo contrato de trabajo a término indefinido con Imquicol S.A.S. de 2 de enero de 2020 a 9 de junio de 2020, fecha en la cual se dio

- terminación sin justa causa, razón por la cual en su liquidación se incluyó la correspondiente indemnización.
- La señora Xiomara Chavarro Benitez tuvo contrato de trabajo a término indefinido con Imquicol S.A.S. de 2 de enero de 2020 a 16 de junio de 2020, fecha en la cual se dio terminación sin justa causa, razón por la cual en su liquidación se incluyó la correspondiente indemnización.
- Ambas liquidaciones fueron firmadas por dichos señores y recibidas a satisfacción.
- 9. Nótese que la actora hizo su juramento estimatorio teniendo únicamente como fundamento los salarios que percibieron sus padres en virtud de una relación laboral:

El cálculo se realiza sobre un aproximado de entre el 85 y el 90 por ciento (exactamente es de 86,08%) del ingreso por concepto de salarios de los padres de mi poderdante en el segundo semestre de 2020, dado que su vinculación laboral era parte inherente del acuerdo comercial celebrado por mi patrocinada, y los socios capitalistas, a la hora de constituir la empresa.

Se trata de una cifra aproximada, de los \$34'851.606 a los que corresponde la suma aritmética de ese ingreso por el lapso de 6 meses. La suma, en consecuencia, corresponde a perjuicios ya sufridos, pues como se ha visto, la decisión de desvincular a los padres de mi poderdante de la empresa, se tomó concomitantemente con la citación de la asamblea para excluir a mi poderdante de la sociedad IMQUICOL.

- 10. Con base en lo anterior, se tiene que la inexactitud de la estimación de la demandante es total pues ha quedado demostrado que no es verdad que en el momento de constituir la empresa se haya pactado el "acuerdo comercial" que ella aportaría su aporte industrial (valga la redundancia) con el trabajo de sus padres.
- 11. Esa afirmación contraria a la verdad, quedó en evidencia en el hecho que ni los Estatutos Sociales, ni documento ni prueba alguna la respalda, lo que además se refleja con el escrito de demanda en donde no se aportó nada al respecto.

#### 4. Pruebas

## 4.1. Que se aportan:

- Estatutos Sociales certificados por la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de mayo de 2021 y donde consta el contenido de los mismos.
- Correo electrónico de 13 de mayo de 2021 remitido por la Cámara de Comercio donde se indica cómo validar de manera virtual la autenticidad de la precitada certificación.
- Acta de Asamblea No. 1 aprobada el 23 de junio de 2020.

## 4.2. Documento solicitado por la parte demandante: Exhibición de documento acta 01 de la junta de socios.

Se remite en el numeral 4.1. de la presente contestación

#### 5. Notificaciones

Acredito que el correo electrónico <u>cd.sanabria10@uniandes.edu.co</u> y el cual informo en la presente contestación como dirección electrónica para efectos de notificaciones, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como puede evidenciarse a continuación:

Una vez rev<mark>isad</mark>os los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) CESAR DANILO SANABRIA PALACIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1013590867., registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado 199604		04/02/2011	Vigente

En relación c<mark>on su</mark> domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 26 69-63 EDIFICIO TORRE 26 OFICINA 313	BOGOTA D.C.	BOGOTA	NO REGISTRA - 3003227829
Residencia	CALLE 26 69-63 EDIFICIO TORRE 26 OFICINA 313	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3003227829 - 3003227829
Correo	CD.SANABRIA10@UNIANDES.EDU.CO			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de mayo de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Dirección fisica para notificaciones: Calle 26 No. 69 – 63 Oficina 313 Bogotá D.C.

Celular: 300-3227829

#### 6. Anexos

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Escrito separado de formulación y sustentación de excepción previa: *Compromiso o Clausula compromisoria.*
- Poder especial a favor del suscrito otorgado por el Representante Legal de IMQUICOL
   S.A.S. de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020
- Certificado de Existencia y Representación Legal de IMQUICOL S.A.S. expedido el 3 de mayo de 2021
- Copia de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional

## **PETICIÓN**

Se solicita al despacho no dar prosperidad a las pretensiones de la demanda por las razones fácticas y jurídicas expuestas.

Del señor Juez,



César Danilo Sanabria Palacio

C.C. 1013590867

T.P. 199.604 del C.S.J.